

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1299 – 2011 LORETO

Lima, seis de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Jorge Luis Chávez Salas contra la sentencia de vista de folas doscientos ochenta y siete, de fecha dos de noviembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Balgios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en la Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el presente proceso penal es de conocimiento de este Supremo Tribunal en mérito a la Ejecutoria Suprema de fojas setenta y cinco -véase cuademo de queja excepcional que corre anexo al principal-, de fecha cinco de julio de dos mil diez, que declaró fundado el recurso de queja excepcional -señaló que no se interpretó ni aplicó correctamente la hipótesis jurídica que describe el artículo trescientos setenta y dos del Código Penal, en cuanto a los elementos objetivo y $m{7}$ subjetivo que la componen- que promovió el encausado Jorge Luis Chávez Salas y dispuso se conceda el recurso de nulidad que interpuso contra la sent/encia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que la condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en a modalidad de sustracción, ocultamiento, cambio o destrucción de prueba en el proceso, en agravio del Estado. Segundo: Que, el encausado Jorge Luis Chávez Salas en su recurso fundamentado de fojas trescientos cuarenta, alega que la sentencia condenatoria de Arimera jastancia y su confirmatoria de segunda instancia transgredieron prinzipios fundamentales de la función jurisdiccional como el debido broceso, tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la defensa y legalidad material, pues se calificó su conducta en el supuesto de hecho que prevé el primer párrafo del artículo trescientos setenta y dos del Código Penal, sin haberse señalado los elementos del tipo objetivo ni subjetivo de imputación que lo componen. Tercero: Que, de la acusación fiscal de fojas ciento sesenta y seis, fluye que con fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, la persona de Herclas Melanio Moncada Vásquez, fue



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1299 – 2011 LORETO

intervenido por personal policial encontrándose en su poder la suma de novecientos cuarenta nuevos soles, por lo que al ser puesto a disposición del Primer Juzgado Penal de Maynas se le abrió instrucción por el delito de contrabando, para luego con fecha siete de diciembre de dos mil cinco, ser puesto a disposición del Tercer Juzgado Penal del mismo Distrito Judicial en cuya secretaría laboraba el encausado Jorge Luis Chávez Salas; es así que luego de emitirse sentencia condenatoria en el expediente número dos mil cinco – dos mil doscientos setenta y dos, a efecto de hacer efectivo el pago de la reparación civil ordenada, el sentenciado solicitó al Juez que el dinero incautado sea consignado como parte del pago de la reparación civil, por lo que el referido Juzgado solicitó informe a la Administración de la Corte Superior de Justicia de Maynas, la cual, respecto al dinero indicado, señaló que no obraba en sus oficinas; agrega el señor Fiscal Provincial en lo Penal que el encausado Jorge Luis Chávez Salas al momento de rendir su manifestación policial sostuvo que el Atestado Policial fue recibido por Mesa de Partes Única con los billetes, los cuales contaban con sus néspectivas denominaciones, pero al ser puesto a disposición del Tercer Juzgado Penal de Maynas fue recibido por el asistente Eder César Sánchez Agüero, y que en ningún momento recibió un sobre con billetes, tan sólo el expediente, desconociendo los motivos por el que éste asistente incrementó en la parte de abajo del cargo la frase "con sobre conteniendo billetes". Cuarto: Que, el debido proceso penal puede entenderse como aquella garantía genérica mediante la cual se dota de rango constitucional a todas aquellas garantías procesales específicas reconocidas o no expresamente en la Constitución Política 🖈 Estado que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo, en los términos que la citada Carta Magna y los Tratados sobre Derechos Humanos lo diseñan; que, en efecto, la indicada Ley de Leyes en su artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, prescribe que son principios de la función jurisdiccional la observancia de la garantía genérica del debido

(



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1299 – 2011 LORETO

específicamente, entre otros, el principio de legalidad, entendiéndose que hay vulneración del debido proceso si una o más de esas garantías son vulneradas en su contenido esencial; que, además, el inciso cinco del citado artículo ha previsto también como garantía específica la amotivación de las resoluciones judiciales, que integra la garantía denérica del derecho a la tutela jurisdiccional. Quinto: Que, al respecto, el principio de legalidad penal ha sido consagrado en el literal "d", del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado. según el cual: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley"; que, en tal sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número cero cero diez - dos mil dos - Al/TC, de fecha tres de enero de dos mil tres, sostuvo que "el principio de legalidad exige que por ley se éstablezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente defimitadas previamente por la ley", y con motivo de la sentencia écaída en el expediente número dos mil setecientos cincuenta y ocho - dos mil cuatro – HC/TC, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, consideró lo siguiente: "el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica"; que, en este orden de ideas, el Juez Penal debe ser leal al principio de legalidad desde el inicio del proceso, lo que significa que la determinación de los tipos penales debe hacerse conforme a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1299 – 2011 LORETO

ley, de acuerdo al aforismo latino nullum crimen nulla poena sine lege, y para ello deberá realizar una correcta adecuación del supuesto de hecho al tipo legal preexistente (juicio de tipicidad y subsunción). Sexto: Que, desde esta perspectiva conceptual, es de tener en cuenta que acorde con el inciso uno del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, la titularidad de la acción penal corresponde al Fiscal, pues es él el perseguidor público o requirente de la acción penal, a través del cual se garantiza una función acusadora imparcial y objetiva, independiente del Órgano Judicial. Precisamente, el principio acusatorio supone, entre otros aspectos, la atribución de la función acusadora a un órgano distinto al Órgano Jurisdiccional. Es decir, la separación de funciones y roles entre los órganos públicos encargados de acusar (Fiscales) y los encargados de juzgar y decidir la causa penal (Jueces); que, asimismo, el inciso dos del artículo noventa y cuatro de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que el Fiscal "expondrá los hechos de que tiene al—formalizar denuncia conocimiento, el delito que tipifica y la pena con que se sanciona, ≴¢gún ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente", lo que genera que normativamente está obligado a que la hipótesis que postula como cargo criminal -el hecho como probabilidad- debe "contener el conjunto de elementos fácticos que dan vida al delito, a su grado de participación, al arado de desarrollo, a las circunstancias agravantes o cualificativas del tipo, ya que son estos elementos de hecho de los que se deriva la cancreta responsabilidad", ello en consonancia con los principios constitucionales como el de legalidad y derecho de defensa -apartado d) del inciso veinticuatro del artículo dos e inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado-; de ahí la exigencia que éstos deban ser expuestos en forma explícita, delimitada, expresa e individualizada (propia), no implícita, por tanto se requiere al representante del Ministerio Público que: 1) postule un hecho con contenido penal; ii) efectúe la calificación del mismo (tipo penal); iii)



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1299 – 2011 LORETO

establezca cuál es el nexo de causalidad entre los elementos fácticos y el tipo penal que incrimina; y, iv) determine la acción que el agente realizó y resultó idónea para concretar o coadyuvar la consumación o materialización del delito, describiendo, para ello, siempre a título de hipótesis, qué actos fueron efectivos y adecuados para que cometiera el delito y qué tipo de conducta llevó a cabo: activa, neutra o de avuda, **Sétimo**: Que, en el caso de autos, siguiendo la línea algumentativa de la Ejecutoria Suprema de fojas setenta y cinco -véase cuaderno de queja excepcional que corre adjunto al principal-, de fecha cinco de julio de dos mil diez, que declaró fundado el recurso de queja excepcional, el señor Fiscal Provincial en su dictamen acusatorio de fojas ciento sesenta y seis, no precisó de manera adecuada como la conducta incriminada resulta con reproche penal a título del delito de atentado contra documentos que sirven de prueba para el proceso o violación de medios de prueba, previsto en el primer párrafo del artículo trescientos setenta y dos del Código Penal, imprecisión que no fue advertida por el Juez de la causa ni por el Tribunal de Alzada, evidenciando por tanto en sus respectivas decisiones una motivación aparente al objeto de decisión; que, en efecto, en ambas sentencias no \$e determinó ni valoró el hecho objeto de imputación, no se interpretó la hipótesis jurídica que describe el artículo antes citado y su aplicación al caso concreto, es decir, no se justificó de modo pleno y adecuado la conducta típica que realizó el encausado ni el objeto de acción ilícita y su calificación como medio de prueba en un proceso existente, menos aún, el cuidado y vigilancia de dicho objeto a cargo del encausado taspectos objetivos), y finalmente, tampoco se pronunciaron respecto a si la conducta ilícita fue consumada a título de dolo o culpa (aspectos subjetivos), por ello, se vulneró el principio de legalidad material y el debido proceso. Octavo: Que, en tal virtud, debe anularse la sentencia de primera instancia; y, del mismo modo, es necesario declarar la insubsistencia de la acusación fiscal para que precise en cuál de los elementos objetivos que describe el primer párrafo del artículo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1299 - 2011 **LORETO**

trescientos setenta y dos del Código Penal, está inmersa la conducta del encausado, esto es, debe efectuar un correcto juicio de tipicidad. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y siete, de fecha dos de noviembre de dos mil nueve; reformándola: declararon NULA la sentencia de primera instancia de fojas doscientos once, de fecha catorce de julio de dos mil nueve, que condenó al encausado Jorge Luis Chávez Salas por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de atentado contra documentos que sirven de prueba para el proceso o violación de medios de prueba, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; e, INSUBSISTENTE la acusación fiscal de fojas ciento sesenta y seis; **CONCEDIERON** a la señora Jueza de la causa el plazo extraordinario de complemento de treinta días a efecto que remita los autos al señor Fiscal Provincial en la Penal a efecto que se pronuncie conforme a la señalado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Neyra Flores por el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.-

S.S. LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARÁDO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VILLA BONILL

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMO MAYN 2012

enun